



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Diego Peláez Tabares
Afectado:	Marco Antonio Peláez Herrera
Accionado:	Colegio Corazonista de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2021 00041 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 022 de 2021
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Jurisprudencialmente se ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **JUAN DIEGO PELÁEZ TABARES** como agente oficioso de su hijo, menor **MARCO ANTONIO PELÁEZ HERRERA**, en contra del **COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental a la educación.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos: Informó el accionante que a su hijo Marco Antonio Peláez Herrera le fue reservado el cupo para el grado octavo en el colegio Corazonista de Medellín para el año en curso. Afirmó que el admitido a grado octavo de bachillerato está sujeto al cumplimiento de los requisitos de matrícula para cursar el año académico a fin de poder iniciar sus clases el 18 de enero de 2020, no obstante, al accionante como

acudiente le fue exigido el pago total de lo adeudado en mensualidades anteriores, sin embargo, afirmó que ostenta acuerdo de pago por el total de la obligación a la fecha.

Indicó que ha presentado varias peticiones al Colegio y a pesar de ello en la fecha de inicio de clases, el demandante en tutela no ha tenido la posibilidad de matricular al menor Marco Antonio Peláez al grado octavo, pues la secretaria del área administrativa le informó que para el proceso de matrícula debe pagar lo adeudado y recibir orden y autorización del rector; afirmó que a ellos les ha expresado la gravedad de su situación personal, les ha dicho de su compromiso de pago y les ha señalado que solo tiene dinero para el proceso de matrícula implorando ayuda, sin recibir respuesta a pesar de que existe firmado un acuerdo de pago de lo adeudado, el cual reconoce pero no ha podido cumplir por su situación económica y problemas de salud.

Con lo anterior, manifestó que dejaron desescolarizado al menor, vulnerando sus derechos fundamentales, generando daños psicológicos y emocionales, sumado a la situación de aislamiento por la actual pandemia de covid 19.

Expresó además, que su incapacidad de pago se debe a un grave atentado sicarial sufrido en el segundo semestre del año 2020, indicó que es comerciante y no ha podido realizar su labor como agente inmobiliario, sin embargo afirmó que una vez se recupere va a pagar y cumplir el acuerdo, pues es su esposa quien debe cubrir los gastos de arrendamiento, alimentación, salud y servicios públicos.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, ordenar a la Institución Educativa Colegio Corazonista Medellín, matricular en grado octavo de bachillerato al niño Marco Antonio Peláez Herrera, quien ha cursado toda su vida académica en dicha institución.

3. De la contradicción. La institución educativa accionada fue notificada del auto admisorio de esta tutela proferido el 20 enero de 2021, y allegó memorial contentivo de respuesta al correo electrónico del Juzgado, pronunciándose de la siguiente manera:

Afirmó existe una obligación pendiente de pago con relación a los contratos de prestación de servicios educativos para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 suscritos por los padres del menor Marco Antonio Peláez Herrera, por un valor de \$23´000.000. Indicó que para ser admitido el menor al grado octavo en el Colegio Corazonista de Medellín, debe cumplir con la obligación dineraria existente en la actualidad por parte de sus padres, ya que han

pasado varios años sin pagar y el colegio requiere para financiar la prestación del servicio de educación, el pago.

De otro lado afirmó que no existe un acuerdo de pago suscrito por las partes para el pago total de la obligación a la fecha; en cuanto a las comunicaciones descritas por el accionante, afirmó que se trata de correos relacionados con la entrega del diploma del hermano del menor, como consta en los anexos. Señaló que no ha existido desidia ni evasivas por parte del Colegio, toda vez que es claro que para poder matricular al menor Marco Antonio para el 2021, la familia debe resolver la falta de pago por los años 2017 a 2020, años en los cuales se prestó el servicio de educación con calidad.

Asimismo, adujo el accionado que el demandante en tutela no se ha presentado al colegio para arreglar la situación, pese a que el colegio ha atendido de manera presencial todos los casos desde septiembre de 2020 y para hablar con los funcionarios, basta con pedir una cita para agendar la reunión, como se ha realizado con los demás padres.

Explicó que el colegio funciona con base en los ingresos que le generan los padres de familia, que la calidad de la educación depende de ello, pues dichos ingresos se aplican desde el salario de los profesores hasta el pago de los servicios públicos y la omisión en el pago podría llevar al colapso de la institución; igualmente indicó que también se debe proteger los derechos del colegio pues este protege el derecho a la educación de por los menos 1.800 educandos y el derecho al trabajo, la vida, la salud entre otros del personal educativo y administrativo de la entidad, por lo que debe existir un equilibrio entre los derechos fundamentales del estudiante en particular y los de los demás que integran la comunidad educativa.

Afirmó que la institución le brindó los servicios de educación al menor durante tres años y medio con la misma calidad de educación que a todos los estudiantes del colegio, lo que corresponde a un periodo justo para definir si los acudientes podían o no pagar sus obligaciones, le firmó contratos de matrícula sin haber pagado lo de los años anteriores hasta el año 2020, por lo que si firma un nuevo contrato para el año 2021, tampoco lo va a pagar, por lo que concluye que el accionante debe buscar un colegio que le preste el servicio de educación a su hijo con base en su capacidad de pago.

De otro lado, adujo que el atentado sicarial esgrimido por el accionante como justificante de no pago de todos estos años de pensión, de acuerdo con las pruebas anexadas al expediente, se tiene que ocurrió el 26 de junio de 2020, lo que generó una incapacidad de 27 días, con la limitación de realizar actividades relacionadas con evitar esfuerzo físico pesado por un periodo de dos meses, que se vencían el 27 de agosto de 2020, por lo tanto, lo ocurrido no es suficiente para justificar la falta de pago durante el largo periodo

de tres años y medio, sin hacer el esfuerzo de arreglar la situación financiera con el colegio.

Resaltó que el señor Juan Diego Peláez Tabares, presentó ante el colegio Corazonista de Medellín el 15 de enero de 2019, un documento que denominó COMPROMISO DE PAGO en el que reconoce de forma unilateral que le debe al colegio la suma de \$2.492.705, por pensión e intereses moratorios del año 2017 y para el año 2018 reconoce una deuda por un valor de \$6.394.700, por los mismos conceptos, para un total de \$8.887.405; en dichos documentos reconoce la obligación, no obstante no fue cumplido el compromiso por el accionante. Afirmó igualmente, que el 18 de enero de 2018, el señor Peláez Tabares presentó propuesta de pago por una obligación de \$5.500.000 para ser pagada en cuotas mensuales de \$600.000 y luego de \$500.000, las cuales tampoco cumplió, por lo tanto, el último año que pagó pensión fue en el 2017, para el mes de mayo.

Posteriormente señaló, que el demandante en tutela pagó en el año 2018 la matrícula y una pensión de junio de 2017; para los años 2019 y 2020 únicamente la matrícula. Informó que los padres del menor solo aparecen para realizar matrículas extemporáneas en enero, teniendo en cuenta que el calendario para la realización de matrículas es en noviembre y diciembre para el año siguiente, es decir, se preocupan por la matrícula del menor pero no por pagar la pensión durante el año, actuando así de mala fe.

Por lo anterior, además del cumplimiento por parte del colegio de los contratos de matrícula sin recibir pago por tres años y medio consecutivos de la pensión, considera que no han vulnerado los derechos fundamentales del menor y que por su parte, los padres pueden matricular a su hijo en otro colegio para que lo sigan educando y cumplan con sus obligaciones.

4. Problema Jurídico. Consiste en determinar en primera medida, si la petición de ordenar a la Institución Educativa Colegio Corazonista Medellín, matricular en grado octavo de bachillerato al niño Marco Antonio Peláez Herrera, está llamada a prosperar. En igual sentido, habrá que estudiar, si la acción de tutela es un mecanismo idóneo para resolver este tipo de problemas de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional para estos casos.

Para abordar dichos interrogantes, se aludirá de manera somera a la acción de tutela y se harán unas consideraciones respecto a los requisitos de subsidiariedad, así como al derecho a la educación y a los derechos económicos de las instituciones educativas, de cara a los pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De La Acción De Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. De los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: **la subsidiaridad** y **la inmediatez**. El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional¹, ha indicado que:

*"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"*

(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original).

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

¹ Sentencia SU 622 de 2001.

Luego, ha precisado, en providencias posteriores²:

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

3. Del derecho a la Educación. La educación es un servicio público que es prestado por el Estado y que puede ser prestado por particulares, sujetos a la reglamentación legal que permite y regula su ejercicio con el propósito de velar por su calidad y por el cumplimiento de sus fines.

El artículo 67 de la Constitución política de Colombia señala:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

Por su parte, el artículo 68 de la Constitución Política reza:

"Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa..."

² Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Quiere decir lo anterior, que el Estado protege el derecho a la educación, permite que el servicio de esta sea prestado tanto por este como por particulares y en ambos casos la protege y regula.

Vale la pena resaltar, que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, no obstante, los particulares que prestan este servicio puedan obtener una legítima ganancia, como lo establece la sentencia SU624 de 1999:

"Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación privada, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada.

Un rasgo que diferencia a la educación pública de la privada, es que en esta última tiene presencia muy importante el carácter sinalagmático de los contratos, luego surgen obligaciones recíprocas entre el colegio y el educando y sus padres, una de las cuales es el pago de la educación por parte de éstos y por parte del colegio la continuidad en la prestación del servicio. Ambas obligaciones dependen la una de la otra, y ninguna es concebida aisladamente. Significa lo anterior que la retribución es el equivalente a la prestación de un servicio."

Lo anterior para concluir, que si bien el Estado permite y protege la educación tanto por las instituciones del mismo como por las instituciones privadas, no desconoce que el servicio de esta última depende del pago que realicen los padres de familia o acudientes por medio de un contrato estipulado con obligaciones recíprocas.

4. Del derecho a la Educación frente a derechos económicos de las instituciones educativas. La corte ha dado a conocer su posición respecto al tema de la educación de los niños, niñas y adolescentes, relacionado con la imposibilidad de pago en las instituciones educativas privadas, y ha sido reiterada su posición respecto a la obligación del Colegio de expedir certificados, notas, diplomas del menor que le fueren solicitadas, aún cuando los padres no han cumplido con el pago establecido en el contrato de servicio educativo, para lo cual de conformidad con la sentencia T-078 de 2015 expuso:

Esta Corporación ha considerado que es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten. Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento.

Así, desde la sentencia SU-624 de 1999 se concertó la orden de no retención de notas cuando estaba de por medio el incumplimiento de las personas responsables de los pagos de pensiones (padres, tutores, etc), estableciendo lo siguiente:

"...Se aprecia que la jurisprudencia ha sido radical: en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella.

No obstante, en jurisprudencia reciente exactamente la sentencia T-380A de 2017, la Corte profirió una decisión en la cual aunaba los conceptos del derecho a la educación, específicamente la educación privada, la igualdad y los derechos económicos de las instituciones educativas, estableciendo unos requisitos para amparar los derechos fundamentales, como se observa:

Esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado– que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en "una cultura de no pago" de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.

Lo anterior, toda vez que se presenta una clara tensión entre la falta de pago de los derechos económicos en favor de los colegios y el acceso a la educación, pues la institución privada para el caso, debe recibir una contraprestación económica como consecuencia de los servicios educativos prestados. La corte en la misma sentencia manifestó que ante la afectación económica de los proveedores de la familia, se debe probar la circunstancia que impide el pago y los esfuerzos para pagar lo debido:

En efecto, se moduló la jurisprudencia anterior al disponer que si un niño ha sido matriculado en un colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente a los proveedores de la familia, es razonable considerar que la falta de pago oportuna de las pensiones no pueda invocarse por el colegio para no entregar las notas. Sin embargo, el solicitante debe probarle al juez (i) la circunstancia que impide el pago y (ii) y los esfuerzos necesarios para pagar lo debido. No obstante, si existe un aprovechamiento "grave" y "escandaloso" de la jurisprudencia constitucional, por parte de los padres con la "cultura de no pago", la mala fe no puede invocarse como base para proteger un derecho.

Se concluye que, si bien es fundamental el amparo del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, debe resolverse de manera equilibrada las tensiones que surjan entre aquél derecho y otros como el de los educadores a que su trabajo sea retribuido.

Para la Corte, "(...) el niño que ha quedado matriculado para determinado año no puede ser retirado por la culpa voluntaria o involuntaria de sus padres que incurren en mora". Sin embargo, se advirtió que "(...) el colegio no está obligado a matricularlo al año siguiente y, además, el Ministerio de

Educación debe controlar que no se engañe al colegio afectado permitiéndose que al siguiente año se matricule el alumno sin paz y salvo en otra institución privada". (subraya fuera del texto)

Para resolver constitucionalmente dichas discrepancias de derechos, el juez debe advertir que procede el amparo del derecho a la educación toda vez que se observa acreditada la existencia de un cambio en la situación económica de los padres y su intención de honrar los compromisos adquiridos con el colegio, de lo contrario, se debe negar el amparo solicitado al no hallarse cumplidos estos dos requisitos.

III. CASO CONCRETO:

Pretende el aquí demandante en tutela que, por esta vía constitucional, se ordene a la Institución Educativa Colegio Corazonista Medellín, matricular en grado octavo de bachillerato al niño Marco Antonio Peláez Herrera, quien ha cursado toda su vida académica en dicha institución.

Por su parte, la accionada manifiesta que la matrícula depende del pago que realice el demandante en tutela, quien no ha cancelado las pensiones desde el año 2017, pues este se preocupa por la matrícula del menor pero no por pagar la pensión durante el año, actuando así de mala fe. Por ello, además del cumplimiento por parte del colegio de los contratos de matrícula sin recibir pago por tres años y medio consecutivos de la pensión, considera que no han vulnerado los derechos fundamentales del menor y que por su parte, los padres pueden matricular a su hijo en otro colegio para que lo sigan educando y cumplan con sus obligaciones.

Ahora, de las pruebas aportadas por el accionante, se desprenden: intentos de comunicación con los órganos administrativos de la institución educativa Colegio Corazonista de Medellín, de lo cual el despacho advierte que se trata de correos electrónicos en los cuales requiere solución de la institución respecto el diploma de su otro hijo, Miguel Ángel Peláez; Certificado de ingreso mensual de la esposa del accionante, señora Shirley Herrera, por \$3.000.000; copias de servicios públicos de agosto y septiembre del año 2020; incapacidad médica del señor Juan Diego Peláez Tabares, fechada el 30 de junio de 2020 con fecha de terminación el 26 de julio del mismo año; historia clínica; incapacidad desde el 19 de enero hasta el 20 de enero de 2021.

De las pruebas aportadas por la institución educativa accionada se advierten: Propuesta de pago realizada por el accionante el 16 de enero de 2018 por \$5.500.000, con fecha de

última cuota en noviembre del año 2018; Compromiso de pago realizado por el accionante el 15 de enero de 2019, por valor de \$19.975.341, suscrita asimismo por el rector; Estado de cuenta desde el año 2017 por un valor de deuda actual de \$22.808.813; recibos de matrícula de los meses de enero de 2018, enero de 2019 y enero de 2020; y circular Nro. 6, de noviembre 10 de 2020 expedida por el rector del Colegio en el cual menciona fecha de matrículas (diciembre), resaltando que deben estar a paz y salvo por todo concepto.

De otro lado, previo a resolver de fondo el problema jurídico planteado, se estudiará la procedencia de esta acción constitucional, relacionada con los requisitos establecidos a nivel jurisprudencial, decantados en las consideraciones previamente expuestas:

"Esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en "una cultura de no pago" de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos."

Arribados al caso objeto de estudio, en primer lugar el accionante no demostró que dejó de cumplir sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, pues, si bien demostró con la historia clínica y las incapacidades aportadas, que en el mes de junio del año 2020 sufrió heridas por proyectil de arma de fuego, lo cual lo incapacitó inicialmente por el periodo de dos meses, ello solo justificaría la ausencia de pago en la temporada descrita, sin embargo ello no explica la ausencia de pago de las pensiones en el Colegio Corazonista de Medellín desde el mes de julio del año 2017, pues transcurrieron tres años hasta la ocurrencia del funesto suceso, sin que el demandante en tutela cancelara lo debido por el citado concepto, únicamente realizó el pago de las matrículas, sin demostrar otro suceso de fuerza mayor desde el año 2017.

En segundo lugar, el requisito de que "(ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución.", se advierte de las pruebas aportadas por la institución accionada, que el señor Peláez Tabares, realizó compromisos de pago en enero del año 2018 y enero del año 2019, los cuales fueron incumplidos, todos, sin justificación alguna por parte del accionante, dejando como saldo en mora a la fecha, la suma de \$22'808.813, como se desprende del estado de cuenta aportado por la Institución Educativa.

Por lo anterior, es claro que la conducta asumida por el demandante en tutela configura una renuencia al pago y no se percibe la buena fe por parte de aquel para la cancelación de lo adeudado, pues han transcurrido como lo afirmó el accionado, tres años y medio sin que el acudiente se ponga al día con el pago de la obligación establecida por los servicios educativos prestados, o realice un abono considerable a su deuda.

De otro lado, el demandante en tutela no aporta pruebas contundentes sobre la incapacidad de pago de la familia, pues no basta con el certificado de ingresos de la esposa por valor de \$3.000.000 expedido y signado por ella misma, así como tampoco fue suficiente el medio probatorio relacionado por él, sobre las comunicaciones enviadas a la accionada, toda vez que las mismas refieren únicamente al diploma de su otro hijo, Miguel Ángel Peláez, por lo tanto, frente a la ausencia de material probatorio no es procedente declarar la violación al derecho a la educación y como ha señalado la Corte en reiterada jurisprudencia "la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones".

Es claro también, que no solo se trata de buscar la protección del primordial derecho a la educación del menor, pues debe tenerse en cuenta que se debe ponderar los intereses del menor con la satisfacción de las obligaciones a cargo de los colegios privados que permiten su sostenimiento y entre otros, el pago de los educadores; máxime si el servicio educativo fue prestado por el término de tres años y medio aún sin el pago de las pensiones por parte de los acudientes, para lo anterior, se destaca jurisprudencia anteriormente transcrita:

"Al permitirse la prestación del servicio público de la educación por una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Por tal razón la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación privada, máxime cuando la propia Constitución permite que "los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores". Y esta escogencia se puede orientar hacia la educación privada.

Un rasgo que diferencia a la educación pública de la privada, es que en esta última tiene presencia muy importante el carácter sinalagmático de los contratos, luego surgen obligaciones recíprocas entre el colegio y el educando y sus padres, una de las cuales es el pago de la educación por parte de éstos y por parte del colegio la continuidad en la prestación del servicio. Ambas obligaciones dependen la una de la otra, y ninguna es concebida aisladamente. Significa lo anterior que la retribución es el equivalente a la prestación de un servicio."

"De manera que, a partir del impago de las pensiones educativas, la tensión que surge entre el derecho al conocimiento por parte de los alumnos matriculados en un colegio privado y el derecho de los educadores a que su trabajo sea retribuido e, incluso, de que sobreviva el colegio para beneficios de todos, debe resolverse de manera equilibrada y razonable. Para la Corte, "(...) el niño que ha quedado matriculado para determinado año no puede ser retirado por la culpa voluntaria o involuntaria de sus padres que incurren en mora". Sin embargo, se advirtió que "(...) el colegio no está obligado a matricularlo al año siguiente y, además, el Ministerio de Educación debe controlar que no se engañe al colegio afectado permitiéndose que al siguiente año se matricule el alumno sin paz y salvo en otra institución privada".

Ahora, como se sostuvo en las consideraciones sobre el derecho a la educación, este derecho será gratuito en las instituciones del Estado, si por razones ajenas a la voluntad de los padres, se les dificulta realizar el pago en una institución de carácter privado, como se indicó en el primer inciso transcrito, los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores la cual podrá ser en instituciones del Estado, sin que esto obligue a la institución privada a brindar la educación de forma gratuita, pues para acceder a ella, como se anotó posteriormente, surgen obligaciones recíprocas entre el colegio y el educando y sus padres, por una parte la prestación del servicio educativo y por otra, el pago de la educación, dependiendo una obligación de la otra, sin ser consideradas aisladamente.

De otro lado, en este caso el proceso de las matrículas del Colegio Corazonista de Medellín como se informó en la Circular Nro. 6, fechada el 10 de noviembre del año 2020, se realizaría en el mes de diciembre de manera presencial con cita previa, opción a la cual podía acudir el accionante para exponer su caso ante la institución educativa y buscar una solución concertada, situación que tampoco ocurrió o que el demandante en tutela no demostró que agotó previo a la interposición de la acción de tutela.

Corolario con lo expuesto, este despacho no pudo verificar a satisfacción los requisitos jurisprudenciales y legales para tutelar el derecho a la educación, esto es, acreditar una incapacidad real para proceder al pago de los valores adeudados a la institución y la intención de honrar los compromisos de pago. Finalmente, se destaca la voluntad y buena fe con la que el colegio accionado asumió el asunto en los últimos años, no solo permitió que solo se cancelara el valor de la matrícula y soportó los incumplimientos de los pagos mensuales de pensión, así como los acuerdos de pago, sino que, acepto las matrículas extemporáneas del menor; por lo tanto, es evidente su buena fe pero es claro que si bien por ley no es una institución con ánimo de lucro, requiere de los recursos de los

estudiantes y no puede ser obligada a brindar educación gratuita como lo hace el estado. Lo anterior, por que el presente escenario no obedece a una situación particular y concreta que imposibilita el pago, sino a un fenómeno de vieja data que requiere de una solución de fondo por parte de los padres.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional promovido por el señor **JUAN DIEGO PELÁEZ TABARES** como agente oficioso de su hijo, menor **MARCO ANTONIO PELÁEZ HERRERA**, en contra del **COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN**; por lo explicado en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a stylized flourish underneath.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ